

ART. 592. Los Síndicos, dentro de los treinta días mencionados, formarán cinco estados, que comprenderán:

El primero, los acreedores por trabajo personal y por alimentos.

Si se tratare de un ab-intestato ó testamentaria concursada, se colocarán en este lugar, y tendrán derecho preferente á cualquiera otro, los acreedores por los gastos de funeral, proporcionado á la fortuna y circunstancias del finado, y por los ocasionados con motivo de la ordenacion de su última voluntad, y formacion de inventario y diligencias judiciales á que haya dado lugar la testamentaria ó ab-intestato.

El segundo, los hipotecarios legales, segun el orden establecido por derecho.

El tercero, los que lo sean por contrato, segun su antigüedad.

El cuarto, los escriturarios.

El quinto, los comunes.

La obligacion de la sindicatura para cumplir con su encargo en el acto de la celebracion de la junta, que ha de graduar los créditos, es sin duda la mas grande, la mas comprometida é interesante de todas las que la Ley la impone.

Tratando el art. 592 de esta materia manda, que los síndicos dentro de los treinta días mencionados, formen cinco estados que despues describe. ¿Qué treinta días son esos mencionados en el art. 592? Pasamos la vista por los artículos que preceden, y solo encontramos que el 591 señala un plazo intermedio de quince días entre la citacion y la celebracion de la junta; que el mismo en el párrafo 1.º hace mérito de los quince días que señala para impugnar los acuerdos de la junta de reconocimiento; que el 586 hace mencion de esos mismos quince días; y vemos que en ninguno de los demas se nombran los treinta á que pueda referirse el art. 592. No cabe, pues, mas interpretacion para salvar á la Ley de enjuiciamiento de una inexactitud ó de una contradiccion, que la de suponer que computa como un solo término el compuesto de los quince días concedidos para impugnar el acuerdo de la junta de reconocimiento, y de los otros quince que han de mediar entre la citacion y la celebracion de la junta que ha de graduar los créditos. Estos treinta días que resultan de la suma de los dos plazos, son sin duda los que menciona el art. 592. Y nada tiene eso de particular, supuesto que en los quince primeros días concedidos para impugnar, nada puedan hacer los

síndicos, sino esperar la eventualidad de que alguno de los acreedores formalice oposicion al acuerdo de la junta.

Dentro de ese término de quince días tienen que desempeñar los síndicos la parte mas grave, mas difícil y complicada de su comision supuesto que han de formar los cinco estados, que son, por decirlo así, la progresion de los acreedores en el lugar que han de ocupar en la escala de preferencia por razon de sus créditos. Trabajo, repetimos, difícil y complicado, porque necesitan tener conocimientos de derecho en la parte relativa á la graduacion de créditos, y conocer con exactitud las disposiciones legales que rigen en esta materia, para hacer aplicacion exacta á cada uno de los que aparezcan en la nota de reconocidos. Esos cinco estados, decimos que son la progresion de los acreedores en el orden de sus créditos, porque aunque se formen separados, estan intimamente relacionados entre sí, para observar el grado de preferencia, sin embargo de que dentro de cada uno de ellos haya de seguirse una nueva graduacion, que puede decirse relativa de acreedor á acreedor en iguales circunstancias. Efectivamente, en el primer grado comprenderán á los acreedores por trabajo personal y por alimentos; y como entre estos habrá alguno que goce cierta preferencia, los síndicos tendrán que colocar á cada uno de los acreedores por esos conceptos, en el lugar preferente que le corresponda. Eso mismo harán, tratándose del segundo estado, que se titulará de acreedores hipotecarios legales; porque como todos estos no se encuentran en circunstancias idénticas con respecto á la preferencia, claro es que la sindicatura, al colocar á cada uno en el lugar que le corresponda, tendrá que atemperarse á las disposiciones legales que rijan en esta materia. Véase, pues, si es exacto que ese trabajo es tan difícil y complicado, que no pocas veces estará fuera de la capacidad de los síndicos, porque no posean los conocimientos de derecho que son indispensables para llevar á cabo una operacion tan combinada y dificultosa, aun para los mismos que conocen la jurisprudencia.

Por esta causa nuestros lectores nos dispensarán que nos detengamos algunos momentos en la esposicion teórica de las reglas que deben servir de guia para la formacion de esos estados, supuesto que la Ley de enjuiciamiento no las menciona, remitién-

dose sin duda al derecho civil, al que en la realidad corresponde mas bien tratar de esta materia.

Determina, pues, el *art. 592*, que en el primer estado incluyan los síndicos á los acreedores por trabajo personal y por alimentos, y solo por una escepcion ordena que, cuando se trate de un abintestato ó testamentaria concursada, se coloquen en ese lugar, es decir, en el primer estado, todos los acreedores que lo sean por gastos de funeral, proporcionado á la fortuna y circunstancias del finado, y por los honorarios devengados en la ordenacion de su última voluntad y formacion del inventario y diligencias judiciales, á que haya dado lugar la sucesion testada ó intestada. Declara al mismo tiempo la *Ley* al fijar esa escepcion, que esta clase de acreedores deberá tener un puesto preferente á cualquiera otro que sea acreedor comprendido en el mismo primer estado.

Los acreedores por trabajo personal. Los acreedores por este concepto tienen que figurar en el primer estado que forme la sindicatura; y se extenderán tales, todos los que hayan prestado al difunto sus servicios personales inmediatamente; esto es, todos los que deban considerarse ocupados en el servicio del deudor comun, como son los criados domésticos y las demas personas que devenguen jornales ó salarios, por causa de sus oficios en la industria ó profesion á que se dedicara el mismo deudor.

Asi, pues, sin embargo de que el crédito proceda de un trabajo de la persona, que haya desempeñado el acreedor en obsequio ó provecho del deudor, no por eso será reputado personal, para los efectos de que aqui se trata; porque en ese caso, los acreedores industriales, como son aquellos á quienes hubiese encargado la elaboracion de un efecto cualquiera para uso del deudor comun, debieran ser reputados como acreedores por trabajo personal, y se colocarian en una posicion ventajosa, hasta sobre los que habian ganado una accion mixta ó hipotecaria por escritura en que se afianzase la responsabilidad con una finca ó cosa determinada del deudor.

Y por alimentos. Al tratar de esta clase de acreedores necesitamos recordar ciertos abusos, que en la práctica se han observado, debidos á la latitud ó estension dada á la consideracion alimenticia del acreedor, tomando acaso las palabras en un sen-

tido inverso. En efecto, muchos al reclamar deudas contra una persona cualquiera las consideraban alimenticias, porque con relacion al acreedor merecian esa calificacion ó concepto. Asi es que se reputaron tales los salarios devengados por el letrado, procurador, médico y otras personas dedicadas á profesiones científicas, fundándose en que en efecto esas utilidades eran las que necesitaban para atender á su subsistencia, y en este sentido eran alimenticias para el acreedor. Pero se cometia un error en esta parte, á nuestro juicio; porque si alimenticios son esos honorarios y otros semejantes, no lo son menos los de los industriales que se mantienen del producto de su trabajo, á la manera que el médico de las utilidades de su profesion.

La condicion alimenticia hace relacion á la persona deudora, llamándose créditos de esta clase, todos los que procedan de suministros de especie ó metálico destinados precisa y exclusivamente al mantenimiento del deudor. Porque considerando la *Ley* como una accion sagrada, la de proveer á los medios de subsistencia de una persona cualquiera para evitar que perezca, asi como tambien ha reputado de una especie particular, todo lo que se gaste en el sostenimiento de los bienes, que despues son llevados al concurso, creyó justo que el que contribuya á la existencia del deudor comun, tenga un derecho preferente sobre todos los demas acreedores, que solo influyen en el aumento de la fortuna del deudor con ventaja propia probablemente.

Esa práctica de la antigüedad daba lugar á los abusos consiguientes á ella, procediendo todos, de que la *Ley* no determinaba espresa y terminantemente, no solo qué clase de créditos deberian denominarse alimenticios, sino tampoco esa preferencia que merecen en concurrencia con otros acreedores.

Al esplicar nosotros las palabras "*y por alimentos,*" consignadas en el *art. 592*, hemos debido recurrir á las leyes para encontrar en ellas una luz que nos ilumine. Y con efecto la encontramos en la *ley 6.ª del Digesto, de aliment. et civ. leg.* segun la cual se reputan alimenticias todas las cosas que se dan para el mantenimiento fisico del hombre, los vestidos y habitaciones del mismo, porque sin ellas no puede alimentarse el cuerpo. Asi, pues, en nuestro concepto, todo cuanto se haya suministrado al concursado para mantener corporalmente su familia, para cu-

brir su desnudez y para facilitarle la habitacion que ha de resguardarle de la intempérie, son créditos alimenticios, y deben ser comprendidos en el primer estado. Porque si bien es verdad que, respecto á los alquileres de la habitacion, la *Ley* ha reconocido la hipoteca especial, de que en otra ocasion tendremos motivo de hacernos cargo, eso no significa que no se repute alimenticia para ser colocada en el primer estado.

Por gastos de funerales proporcionados á la fortuna y circunstancias del finado. El privilegio que gozan los acreedores por gastos funerarios, trae su origen de las leyes romanas, que declararon espresamente la clase de créditos que debian pagarse antes que ningun otro del difunto. Las leyes de ese como las de todos los pueblos convinieron en un mismo pensamiento; porque consideraron como el derecho mas digno de la proteccion de las leyes el de la sepultura, reputándola como el último homenaje que la humanidad tributa á la memoria del hombre. Pero aunque no se estimase esa consideracion, la poderosísima del interés de la salubridad pública seria suficiente para dispensar esa gracia, esa especie de privilegio á los acreedores funerarios.

Mas como las cosas mas santas y religiosas no se hallan exentas de abusos, las leyes necesitaron dictar medidas de precaucion, contra los que se cometian en los gastos funerarios ocasionados por el lujo y la supersticion. Por eso los limitaron á ciertos extremos, los restringieron por medio de las reglas que pueden consultarse para proceder con acierto en la *ley 30 de Toro*, hoy inserta en la Novísima Recopilacion.

Ocasionados con motivo de la ordenacion de su última voluntad. Antes de pasar á explicar esta disposicion del *art. 592*, debemos llamar la atencion de nuestros lectores hácia una circunstancia, que buscaremos en este artículo. Consiste esta en la omision de una clase de créditos que siempre se ha reputado digna de preferencia sobre todas las demas, que acaso escede en consideracion á los gastos funerarios. Nos referimos á la última enfermedad del finado, de que por cierto no se hace mérito en ese artículo, omision que indudablemente dará ocasion en la práctica á reclamaciones de diferente especie, y á provocar conflictos y dificultades que embarazarán la marcha de los procedimientos judiciales. Los gastos de la última enfermedad no se hallan de-

clarados por ley espresa, atendidos con prelacion á los demas acreedores; pero la práctica constante fundada en un principio de justicia, fundada ademas en un principio de humanidad, los consideró como los primeros por un sentimiento noble, que obliga hasta al acreedor mas enconado contra un deudor insolvente, á tenderle su mano protectora, porque ante el lecho del dolor, todas las consideraciones mundanas callan, los resentimientos cesan, y la humanidad renace para dispensar al afligido todos los socorros que necesite.

Pues bien, si estos son los sentimientos instintivos del corazon humano, ¿qué tiene de particular que se haya dado preferencia á los gastos de la última enfermedad? Asi que, á pesar de que notemos esa omision, creemos que los síndicos deberán comprender siempre en el primer estado todos los créditos que procedan de gastos en la última enfermedad.

Y tanto lo creemos asi, y tal es la razon en que fundamos esa preferencia, que no acertamos á explicar que los gastos ocasionados con motivo de la ordenacion de la última voluntad merecieran un lugar en el primer estado, no concediéndole á los funerarios, porque por respetables que sean los buenos oficios que presten las personas que se aproximen al difunto para autorizar legalmente la última disposicion, ninguna comparacion tienen con los de las personas que le suministran alimentos, cuando todavía lucha con el afan de su conservacion, cuando necesita de los auxilios de sus semejantes para evitar el mal mayor que puede sucederle en este mundo. Y como que no es posible que la ley haya querido proteger al que menos servicios prestó al afligido, no es de creer que, autorizando la preferencia, á lo menos, haya querido negar con su silencio la prelacion, á lo que es mucho mas digno.

La formacion de las diligencias judiciales á que dé lugar la testamentaria ó abintestato. La *Ley* ha declarado espresa y claramente que los gastos ocasionados con motivo de las diligencias judiciales, hayan de pagarse con preferencia á los demas acreedores; porque, á pesar de que no haya en su favor una consideracion única que pueda ocasionar esa preferencia, en la práctica siempre se les concedió un puesto de prelacion sobre los acreedores testamentarios y hereditarios, y los que por causa de la

testamentaria tenían que intentar alguna reclamacion. Autores prácticos hemos visto que citan en apoyo de la opinion favorable al abono preferente de esos gastos la *Ley 8.^a, lit. 16, partida. 6.^o*

Sentadas las reglas precedentes que hemos creido necesarias para dar alguna luz á los síndicos, á fin de que formen con exactitud el primer estado, réstanos decir algo acerca de las relaciones que entre estos mismos suelen mediar, para que puedan ser colocados en grado preferente cada uno de los acreedores.

Es un axioma en derecho que, el que es primero en tiempo, es mejor en derecho, del cual se deduce que en la igualdad de créditos, en la identidad de preferencia, el que sea mas antiguo entre los de su clase, es el que tiene un derecho de prelación para cobrar su crédito. Si esta regla se aplicara á los acreedores que ocupan un lugar en el primer estado, seria lícito deducir que, en el caso, por ejemplo, de concurrencia de acreedores personales entre los que son criados del difunto, deberian llevar la preferencia los que fuesen mas antiguos en el servicio.

Sin embargo, como las leyes no han tratado detenida y minuciosamente de esta materia; como que las razones de equidad, mas bien que de justicia escrita, son las que han establecido esa clase de prelación, cualquiera opinion que consignemos quedará siempre sujeta á impugnaciones serias y fundadas que desvirtuaran acaso las razones por nosotros espuestas.

Sin embargo, obligados á manifestar las opiniones que profesamos en esta materia, consignaremos como un principio por nosotros reconocido, que en la concurrencia de varios criados por causa de sus salarios, aunque sean diferentes las fechas de sus contratos ó servicios, todos participarán de la porcion que les corresponda por el tiempo que hayan servido; porque la razon de la preferencia es igual, y en el privilegio se atiende á su causa y no á la fecha de su obligacion.

Pero entre los acreedores por trabajo personal y los de alimentos, que son precisamente los que debe comprender el primer estado, puede suscitarse la cuestion de preferencia, porque no haya suficiente capital para satisfacer á todos; y en ese caso, preguntaremos; para cumplir la sindicatura con su deber, ¿deberá colocar á los criados con antelación á los otros acreedores

por razon de alimentos? ¿Serán aquellos preferidos á estos? Nada absolutamente determinan nuestras leyes sobre este particular; pero consultando la jurisprudencia de otros paises, y meditando un momento sobre la causa de deber, creemos que el servicio personal del criado debe ser preferente; porque es mas noble, mas grande su abnegacion, que la del otro que por razon de utilidad suministra los alimentos; y por tanto, el pago de ese servicio mas digno y menos interesado, debe considerarse preferente sobre el simple proveedor, que como objeto de especulacion suministra al deudor sus alimentos. Asi lo han reconocido los Códigos modernos de Europa, y sus disposiciones merecen ser aplicadas entre nosotros, ya que nuestras leyes han guardado silencio hasta el presente.

Los hipotecarios legales, segun el orden establecido por derecho. Esta clase de acreedores son los que tienen que comprenderse en el segundo estado, que ha de presentar la sindicatura en la junta: y á la verdad que si la *Ley* se hubiese limitado á prescribir que se incluyan en él, sin obligar á los síndicos á colocarlos por el orden establecido en el derecho, no seria tan difícil ni árdua la comision que se les encarga. Pero cuando manda que los coloquen en el lugar correspondiente; cuando se les obliga á calificar los créditos hipotecarios legales, la operacion es difícil, acaso la mas complicada dentro del cargo de la sindicatura.

En efecto, la colocacion de los acreedores hipotecarios, segun los grados de preferencia, ofrece dificultades, que ciertamente no estan al alcance de las personas ignórantas del derecho. Por eso se encontrarán los síndicos embarazados con frecuencia, para averiguar el orden en que deben colocar á cada uno de los acreedores. Los hipotecarios deben considerarse divididos en tres clases, porque tantas son las hipotecas que la *Ley* reconoce. Fúndanse unas en la convencion espresa de las partes; nacen otras de las disposiciones de la *Ley*, y otras proceden inmediatamente de la sentencia judicial.

Considéranse hipotecarios convencionales los que estipularon por medio de escritura solemne, registrada en el oficio de hipotecas, la responsabilidad de una cosa inmueble al pago de un crédito cualquiera. Se reputan acreedores hipotecarios legales todos los que á virtud de la disposicion espresa y terminante de

la *Ley*, tienen acción real contra una cosa dada, ó contra los bienes en general de una persona responsable, para reclamar un crédito. Por último, son acreedores por hipoteca judicial, los que han sido puestos en posesión de los bienes del deudor por la vía ejecutiva, ó el embargo acordado por providencia del juez.

Escusado creemos fundar en este momento la conveniencia de las hipotecas legales, porque no interesa al objeto que en la actualidad nos proponemos. Pero si diremos que, en concepto de algunos autores, con los que no nos hallamos en desacuerdo, las hipotecas legales se subdividen en *tácitas y legales convencionales*, no obstante que al parecer esas dos calificaciones se contradicen consigo mismas. Las hipotecas tácitas legales son las que nacen de la ley expresa, como la de mujer casada, la del fisco y la de los menores de edad; y las hipotecas legales convencionales deben su origen al hecho que las ocasiona con independencia de la condición propia del deudor.

Para que los síndicos puedan, al formar el estado, tener conocimiento de quienes son los acreedores hipotecarios, los enumeraremos brevemente, sin perjuicio de indicar después también aunque en breves palabras, las preferencias relativas á los créditos de cada especie.

Goza de hipoteca tácita legal el fisco por razón de lo que se le debe, ya por causa de los supuestos públicos, ya por contratos celebrados con los particulares; la mujer casada en los bienes del marido por razón de la dote y de los mismos parafinales, cuya administración se les encomienda por la *Ley*; los hijos en los bienes del padre, de los que es administrador y usufructuario por razón del peculio adventicio; lo cual se vé principalmente en el caso de la enagenación de esos mismos bienes; los hijos en los bienes de su madre que pasa á segundas nupcias, por razón de las donaciones y arras que recibió de su padre, quien está obligado á reservar; el pupilo contra los bienes del marido de su madre en segundas nupcias, cuando esta continúe desempeñando el cargo de tutora; los menores contra los bienes de sus tutores y graduadores, desde que reciban el título de tales hasta que rindan cuentas.

Gozan de hipoteca legal convencional, el dueño de una casa para cobrar los alquileres; el propietario de una finca rústica so-

bre los frutos que produjere, y las cosas introducidas en ella con su consentimiento, hasta reintegrarse de las rentas que hubiese devengado; el que presta dinero para construir una casa nueva ó edificio, ó repararla, para evitar su destrucción ó deterioro; el legatario sobre los bienes del difunto, por razón de las mandas que dejó hechas en su testamento.

Enumerados los acreedores hipotecarios tácitos legales, y legales convencionales, llegado es el momento de consignar las bases que deben servir de guía para su colocación gradual por razón de la preferencia, aunque sea tan ligeramente como lo hemos hecho en la reseña que precede, en la cual omitimos de propósito la expresión de algunas circunstancias por no ser difusas.

Ocupan el primer lugar entre los acreedores hipotecarios privilegiados, el dueño de un campo arrendado sobre los frutos que produce, por razón de la renta que debe por el arrendamiento. La *Ley Recopilada* que trata de esta materia, es tan clara y explícita al expresar ese crédito preferente, que no deja la menor ocasión á dudar que debe anteponerse á todos los demás por privilegiados que sean; doctrina que reconocieron también las leyes romanas, supuesto que hacían derivar la preferencia del dueño del *jure soluti*; esto es, porque creían que los frutos no comenzaban á pertenecer al arrendatario hasta tanto que hubiese pagado el precio.

El fisco goza también de hipoteca privilegiada por causas de pública utilidad, y le correspondió ya esa preferencia desde las primeras leyes que rigieron en España, á semejanza de lo que había establecido el código romano. Pero como en la actualidad se ha regularizado el sistema tributario, y esta obra sería incompleta, si no se hubiesen determinado en ella los derechos con la claridad y precisión siempre convenientes, podrá dudarse si se halla ó no vigente la ley de Partida, que determinaba de una manera explícita los derechos que al fisco correspondían. Por eso se hace indispensable examinar lo que sobre esta materia ha dispuesto el *Real decreto de 23 de mayo de 1845, cap. 7, artículos 64 y siguientes*.

Tratando de esta materia la *Ley 33, tit. 13, Partida 5.ª*, dice, que tal es el privilegio de la Cámara del Rey, que no le aventaja

lo que el marido deba á la mujer por dote, y aunque aquella deuda sea posterior, sino que primeramente deben entregarse los bienes del deudor á la Cámara del Rey que no á otro, á quien le debiese algo. El fisco, pues, segun la ley de Partida, era el primero de los acreedores, cualquiera que fuese la clase de deudas que pudieran estos reclamar.

Nuestros lectores conocen ya el derecho establecido y lo que los espositores del civil han dicho tratando de las hipotecas especiales del fisco, y por tanto no necesitaremos averiguar, si el Real decreto antes citado ha producido novedad en la preferencia de que gozó el fisco, segun las leyes que rigieron en España; ó lo que es lo mismo, si esa disposicion de la de Partida ha sido derogada por las que comprende el nuevo sistema tributario.

El artículo arriba mencionado del *Real decreto de 23 de mayo* dispone que, conminados los deudores morosos para que realicen el pago de sus deudas, se pase despues por su orden á la venta de los bienes muebles, y sino los hubiese, al embargo de los frutos y rentas para cubrir las responsabilidades que pesan sobre ellos, recurriendo en último término á la enagenacion de los inmuebles. Pero todo esto se hará dentro de la esfera de lo gubernativo, lo cual indica la proteccion que se ha querido dispensar á las rentas públicas, para que se cobren lo mas pronto posible y sin necesidad de los dispendios consiguientes á los procedimientos judiciales. De manera que esa disposicion, al parecer, significa que hoy se encuentra colocado el fisco en una situacion mas ventajosa, que la que le concedió la ley de Partida arriba citada. Tan exacta es esta teoría que, consultando lo que dispone el *art. 64 del mismo Real decreto de 23 de mayo*, se verá que la corrobora y robustece, pues ordena que el producto de las rentas de los bienes del deudor moroso, se destinen antes á satisfacer las deudas del mismo, que al pago de las costas del apremio y ejecucion, á pesar de que estas últimas tienen el carácter de alimenticias, ó por lo menos se han considerado privilegiadas por reputarse gastos de justicia.

La jurisprudencia moderna de todos los países confirma ese mismo pensamiento, supuesto que si se consultan el Código francés, el de la Cerdeña y el de las Dos Sicilias, se verá que en ellos se adoptan medidas semejantes, dando al fisco un privilegio tal,

que las autoridades gubernativas son las que proceden desde luego á la realizacion de su crédito, si bien declaran á favor del deudor una prescripcion de breve plazo, porque en casi todos, y aun en España en la actualidad, no puede realizarse crédito alguno por razon de impuestos públicos despues de transcurridos dos años; lo cual indica claramente que se ha querido proteger al fisco en mayor escala por las leyes modernas que lo hicieron las antiguas. Esa misma proteccion, tan declarada, indica que la prescripcion debe ser corta, porque no se comprende que haya dejado de cobrarse, lo que por medios tan rápidos debe realizarse.

Sin embargo, en el caso de competencia entre el fisco y los demas acreedores, supuesto el concurso, no creemos que sea aceptable esa teoría, porque la disposicion que encierra el *Real decreto de mayo* tiene aplicacion al fisco como acreedor único; pero no tratándose de la concurrencia con otros acreedores.

Tan exacta es esta opinion que no vacilamos un solo momento en asegurar, que ese privilegio exorbitante, que ese derecho que la *Ley* ha concedido á las rentas públicas para ser cobradas dentro del orden gubernativo, cesa en el momento en que los bienes del deudor comun se depositan por la autoridad judicial; porque en ese caso necesita el fisco comparecer como otro cualquiera ante el juez para legitimar su accion, para acreditar la existencia de esas deudas, y debatir su preferencia con los demas acreedores, á fin de obtener la determinacion judicial y solemne que declare la prelacion á favor de quien la tenga. Lo contrario seria el ejercicio de la fuerza contra la razon, porque solo podría fundarse la accion pública fiscal en una proteccion irresistible, pero proteccion que atacara á los respetos debidos y al derecho del individuo en particular. En nuestro concepto la ley Recopilada subsiste en su primitivo estado, y la preferencia del fisco en concurrencia de los acreedores debe medirse por las reglas establecidas en la antigua jurisprudencia.

Conocidos los acreedores hipotecarios privilegiados, debemos preguntar: en la concurrencia del fisco con el dueño de la cosa arrendada para cobrar sus respectivos créditos, ¿cuál de ellos tiene preferencia? Nosotros opinamos que el dueño de la cosa por razon de alquileres tiene derecho de prelacion contra

el fisco. En esta parte creemos hallarnos en completo acuerdo con las leyes de Partida, y con derecho para criticar las disposiciones de los Códigos extranjeros, en los cuales se concede una protección tal á la acción fiscal, que se la dá preferencia hasta en concurso con el dueño de la habitación, y aun con el de las fincas, cuando se trata de la cobranza de las rentas agrícolas.

Goza también el fisco de hipoteca y privilegio contra los bienes de sus administradores y arrendadores de rentas, cuando los bienes de que se trata, hayan sido adquiridos por aquellos después de haberse hecho cargo de la administración de los fondos públicos; goza el fisco de simple hipoteca, pero sin privilegio, siempre que aquellos se hubiesen adquirido con anterioridad. Gozará de hipoteca y privilegio, por la sencilla razón de que, habiendo disminuido el capital del deudor hasta el punto de realizarse la parcial insolvencia, es de creer que lo adquirido después proceda de los fondos por el mismo administrador.

Esta indicación produce una consecuencia; á saber, la de que las adquisiciones posteriores, por título lucrativo, no dan al fisco hipoteca y privilegio, sino solo la primera, porque cesa la causa de la concurrencia de esas dos circunstancias.

Siguese de aquí, que los acreedores hipotecarios anteriores al fisco gozan sobre él de preferencia respecto á todos aquellos bienes que poseyese el deudor, y hubiesen sido hipotecados antes de hacerse cargo de la administración.

Pertenece también la mujer á los acreedores hipotecarios en tercer lugar, no tan solo por los bienes hipotecados á la seguridad de su dote, sino sobre todos los del marido; y goza además la preferencia de prelación contra los acreedores de hipotecas tácitas anteriores, pero no respecto á los que las tengan expresas. Fúndase esta hipoteca y privilegio, en que concedida al marido toda la autoridad doméstica, era preciso dar á la mujer una garantía contra ella; la cual consiste precisamente en que los bienes que el mismo posea, esten grabados con la responsabilidad de la dote y de los bienes parafernales.

Los gastos de refracción son también privilegiados, tales como los invertidos en rehacer ó reparar una casa para conservarla ó evitar su deterioro; porque efectivamente, si por falta de

fondos para atender á los gastos hubiese desaparecido la casa, los acreedores hubieran quedado insolventes, en lo cual perderían mas que en la declaración del pago del crédito preferente por lo necesario para rehacerla ó conservarla.

En quinto y último lugar se colocarán los acreedores hipotecarios privilegiados, tales como el que prestó su dinero para que otro comprara alguna cosa, con la condición de que le quede hipotecada en escritura. Fúndase este privilegio, en que cuando adquiere la cosa el comprador, ya entra en su poder con el gravamen de responder del precio, é impide que después se imponga sobre ella hipoteca.

Después de los acreedores hipotecarios que quedan mencionados, deben entrar los que se denominan *simples*, los cuales figuran en la tercera clase. Respecto á ellos debe observarse la regla general sentada, de que la prioridad de tiempo dá derecho de preferencia; así es que el trabajo de la sindicatura se reduce á registrar y examinar la fecha en que comenzó la hipoteca, para colocarla según el orden de antigüedad respectiva de las de los acreedores que comprende el segundo estado.

En la actualidad, las escrituras hipotecarias son nulas, si no se cumple el requisito de ser registradas en el oficio de hipotecas; y como ese registro tiene que hacerse de la escritura otorgada ante escribano, claro es que no debe atenderse la sindicatura á otra regla mas que á la de prioridad de tiempo para la colocación de los acreedores simplemente hipotecarios.

El tercero, los que lo sean por contrato, según su antigüedad.

El cuarto, los escriturarios.

El quinto, los comunes.

Nos hacemos cargo al mismo tiempo de los tres estados que figuran el tercero, cuarto y quinto entre los cinco que tienen que presentar los síndicos á la junta de graduación; porque comparando las disposiciones del *art. 592*, con lo que se halla prescrito en nuestras leyes antiguas, y lo que la práctica de los tribunales había reconocido, parece que la *Ley de enjuiciamiento* introduce una novedad de consideración para preferencia entre los acreedores tal y de tanta importancia, que derogaría una ley de simples procedimientos lo dispuesto por las que establecía el derecho civil.

En efecto, ó los cinco estados sucesivos que tienen que presentar los síndicos á la junta, llevan el orden de prelación, por el mismo que los enumera el *art. 592*. ó no: si acontece lo primero, indudablemente derogarian la antigua legislación, porque esta no reconoció grado alguno de preferencia que se fundase en la calidad de las obligaciones, como se observa que lo concede la *Ley de enjuiciamiento*, supuesto que á los acreedores que lo sean por causa de contrato, los coloca en tercer lugar, haciendo figurar en el cuarto á los escriturarios, y en el quinto á los comunes.

Por otra parte, si en efecto se tratase de conceder la graduación por razón del lugar en que se hallasen colocados los acreedores, ó mas bien por el estado que de ellos se formase conforme al *art. 592*, acontecería que en el tercer estado figuraran acreedores escriturarios, toda vez que su derecho naciese de contrato; porque á pesar de que en el estado cuarto se ha de hacer expresión de ellos, en el tercero aparecerían los que fuesen acreedores por causa de contrato, y no se alcanzaría razón para colocar en cuarto lugar, á los que en virtud de convenio ú obligación celebrada con la parte deudora hubiesen obtenido una escritura para acreditarla.

Nuestros lectores nos permitirán que brevemente recorramos la antigua jurisprudencia que trata de esta materia, porque es interesantísima; porque importa mucho que por falta de expresión de la *Ley* no sea interpretada con inexactitud, y que se produzcan conflictos graves en los juzgados, capaces de hacer variar las prácticas é introducir nueva confusión y desorden en los procedimientos.

Tratando de la concurrencia de acreedores dice la *Ley 11, tit. 14, Partida 3.^a*, «que aquellos á quienes el deudor no haya obligado sus bienes, sino que reconoce sus deudas por cartas ante testigos ó en juicio, se llaman personales; y que el que demandare en juicio el pago, y obtuviere sentencia, será reconocido antes que los otros, cuya deuda fuese posterior; que si los demás ó parte de ellos demandasen sus deudas por juicio y fuese dada sentencia contra el deudor, tanto como otros deben compartir á prorata los bienes del difunto.»

Consiguiente á esta y otras disposiciones del Código de don Alonso, los autores subdividieron los acreedores personales en

tres clases, que denominaron *escriturarios, quirografarios y verbales*, fundando esta división, no en la naturaleza de las deudas ni en el carácter de las personas, sino atendiendo principalmente al documento de que se sirviese para repetir su crédito. Pero si bien esta división puede considerarse útil para dar claridad á una materia tan intrincada, supuesto que siguiéndola se colocarán en diferentes grupos los acreedores por título personal, no podría considerarse legal para los efectos de la graduación de los acreedores sin incurrir en injusticia; porque no se alcanza fácilmente una razón que pueda justificar la condición de una preferencia, por el simple hecho de haber obtenido ó no un documento que legitime el crédito. Esto acontecería indudablemente si al acreedor que justificase su derecho por una escritura posterior, se le concediese preferencia sobre el otro que acreditase un contrato mucho mas antiguo por medio de un vale privado. Sin embargo de que con razones poderosísimas pudiera demostrarse la inconveniencia de esa prelación, es lo cierto que nuestras leyes la concedieron, y que considerando las causas del temor de la suplantación de los créditos en ciertos casos, buscaron medios para evitar la consumación de los fraudes, estableciendo esa decisión, que por cierto no han reconocido las leyes de otros países, como pudiéramos demostrar si fuese este el lugar oportuno para tratar de materias de derecho civil.

Queda, pues, sentado, que la *Ley de enjuiciamiento* se ha separado de la jurisprudencia establecida y observada hasta nuestros días, en cuanto á la colocación de los acreedores personales en diferentes grupos para el efecto del examen de la legitimidad de sus créditos. Pero esa diferente clasificación establecida en el *art. 592* no tiene otro objeto, que el de hacer mas fácil á la comprensión de los acreedores la clase de los créditos de que se trate para su resolución, sin prejuzgar nada absolutamente respecto á la prelación que las leyes antiguas habían establecido.

ART. 595. *Por separado formarán nota de los bienes de cualquiera clase que el concursado tuviere en su poder correspondientes á terceras personas, con expresión de los nombres de sus dueños.*

Si los dueños se hubieren presentado reclamándolos, se les entregarán, conviniendo en ello los Síndicos y el concursado. Si alguno no